

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210044600

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Raúl Rodríguez Carvajal**, contra el **Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita la parte accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada al no emitir decisión pronta respecto las peticiones allí presentadas para el proceso ejecutivo **No. 2019-1887**, en el que funge como ejecutante. En consecuencia, pidió aquí que se ordene al Juzgado accionado que en un término razonable, perentorio e improrrogable, resuelva los memoriales presentados.

1.2. Los hechos

1.2.1. Como sustento de sus pretensiones, relató el accionante que presentó demanda ejecutiva en contra de **Sandra Bejarano Gutiérrez**, la cual correspondió conocerla por reparto al **Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, asignándole el radicado **No. 2019-1887**.

1.2.2. Dijo que la demanda fue rechazada por competencia desde el 13 de marzo de 2019, pero que con posterioridad retornó y mediante auto del 12 de febrero de 2020, se inadmitió, siendo subsanada dentro del término legal.

1.2.3. Señaló que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto del 12 de mayo de 2020; no obstante, quedó errado en lo que hace a los intereses, por lo que procedió a solicitar su corrección, la cual se negó mediante auto del 12 de febrero de 2021, a su juicio, sin explicarse allí con claridad los argumentos que sustentaron la negativa, motivo por el cual contra dicho proveído presentó recurso de reposición, siendo atendido favorablemente por auto del 15 de marzo de 2021, si se tiene en cuenta que allí se corrigió el mandamiento.

1.2.4. Adujo que ha presentado al Juzgado accionado varios memoriales en los cuales solicitó emplazamiento de la demandada, informó dirección electrónica de ésta donde posiblemente podía notificarse, allegó certificación de entrega de notificación y solicitó sentencia; además, que tuvo conocimiento que la ejecutada presentó incidente de nulidad y, de hecho, radicó escrito pronunciándose sobre el mismo, pero a la fecha ninguna decisión se ha tomado sobre todo lo anterior, a pesar que el proceso figura al Despacho desde el mes de mayo de 2021.

1.2.5. Refirió que esta situación vulnera la correcta administración de justicia, de manera pronta y eficaz, pues el proceso lleva más de cinco (5) meses al Despacho sin resolver memorial alguno.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 9 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y de las partes e intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2019-1887** de conocimiento de la Sede Judicial accionada.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** expuso en síntesis que allí cursa la demanda ejecutiva con radicado **No. 2019-1887** de **Raúl Rodríguez Carvajal** contra **Sandra Janeth Bejarano Gutiérrez**; no obstante, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda aduciendo que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, debido a que el 10 de noviembre de 2021, se emitieron las providencias correspondientes y se hallaban pendientes de notificación por estado. Agregó que esas providencias se notificarían por estado del 11 de noviembre de 2021, las cuales se cargarían en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

1.3.4. Por su parte, los demás intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2019-1887** guardaron prudente silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.²

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

² Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.³

En el presente caso, el ciudadano **Raúl Rodríguez Carvajal**, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que de resolución a los memoriales presentados en el marco del proceso **Ejecutivo No. 2019-1887** que allí se tramita, pues pese que el asunto ingresó al Despacho desde el mes de mayo de 2021, a la fecha de interposición de esta acción no se ha notificado por estado las decisiones adoptadas respecto de dichos memoriales.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada en el microsítio de la Rama Judicial destinado al Despacho accionado⁴, se observa que mediante providencias del 10 de noviembre de 2021, notificadas en estado electrónico del 11 de noviembre siguiente, la autoridad cuestionada emitió pronunciamiento acerca del modo de notificación de la demandada, concediéndole a ésta el lapso para contestar la demanda y además rechazó de plano el incidente de nulidad por ella propuesto.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución de los memoriales presentados y por los cuales se dio ingreso al proceso **Ejecutivo No. 2019-1887**, frente a lo cual se demostró que el 11 de noviembre del año cursante, se notificaron por estado electrónico las providencias por las cuales se impulsó ese asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto esa persona ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵.*

³ *Ibídem.*

⁴ Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequeñas-causas-y-competencias-multiples-de-bogota/68>

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ